

RESOLUCION N. 02839

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 00991 DEL 27 DE ABRIL DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en consideración radicado No. 2020ER51435 de 5 de marzo del 2020, realizó visita técnica el día 11 de agosto de 2020, a las instalaciones de la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, con Nit 901231654-6, ubicada en la carrera 26 No. 22 C - 55 localidad Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor SAUL HENRY PEÑA CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79553266 o quien haga sus veces con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 10913 del 20 de diciembre de 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad REACEIPLAS S.A.S, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 26 No. 22 C - 55, del barrio Samper Mendoza en la localidad de Los Mártires.

Mediante el radicado 2020ER51435 del 05/03/2020, el señor Jose Leonardo Caballero Silva, instaura derecho de petición a la entidad en el cual se solicita visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 26 No. 22 C - 55, dado que según lo manifestado se ubica una "... (...) fábrica de molido, triturado y transformación de material plásticos, la cual funciona las 24 horas, y está generando contaminación auditiva y de gases nocivos (...)."

(...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad opera en un predio tipo bodega, si bien desde la parte externa se evidencian tres niveles, toda la planta baja es el área destinada para la operación y hay dos oficinas administrativas que son las que se evidencian como segundo y tercer nivel desde la fachada del predio. (Imagen No. 1).

Al interior de la sociedad se identificó una máquina aglutinadora y una máquina peletizadora. Ambas operan eléctricamente y se encuentran ubicadas en un espacio debidamente confinado y sin sistemas de control implementados. La máquina peletizadora cuenta con tres sistemas de extracción, los cuales se encuentran interconectados a un mismo ducto de desfogue, cuya altura aproximada es de 8 metros desde el nivel del suelo (la cual no pudo ser verificada durante la visita técnica ni se evidencia desde la parte externa del predio).

Por otro lado, es importante aclarar que durante la visita técnica de inspección no se encontraban llevando a cabo la actividad económica, por lo tanto tampoco se percibieron olores atribuibles a sus procesos en el exterior del predio.

(...)8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO (...)

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en su proceso de peletizado de plástico, dado que la altura del ducto de desfogue no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de los gases y olores generados. Es importante aclarar que dado el caso en el cual no se considere técnicamente viable la elevación del ducto, se requiere de la implementación de sistemas de control.

Independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, por cuanto no se encontraban desarrollando la actividad productiva, teniendo en cuenta la altura del ducto y las edificaciones cercanas, se puede establecer que la sociedad no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de peletizado de plástico y estos pueden estar incomodando a vecinos y/o transeúntes del sector.

(...)11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, no da cumplimiento al párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de peletizado de plástico.(...)"

Que, mediante **Resolución No. 00991 del 27 de abril de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita a la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, con Nit: 901231654-6, ubicada en la Carrera 26 No. 22 C - 55 localidad de Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo señalado por el Concepto Técnico 10913 del 20 de diciembre de 2020.

Que los artículos 2º y 3º de la Resolución 00991 del 27 de abril de 2021 estableció:

*“(…) **ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, con Nit: 901231654-6, ubicada en la Carrera 26 No. 22 C - 55 localidad de Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **concepto técnico 10913 del 20 de diciembre de 2020**, en los siguientes términos:*

1. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de peletizado de plástico, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar sistemas de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

Deberá tener en cuenta lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar una nueva visita técnica de inspección.

(…)

ARTICULO TERCERO: *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.(…)”*

Que mediante comunicación No. 2021EE75975 del 27 de abril de 2017, fue enviada la comunicación de la referida resolución a la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, con Nit: 901231654-6, ubicada en la Carrera 26 No. 22 C - 55 localidad de Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo ello no fue posible, figurando como causal de devolución por la empresa de correo 472 “Desconocido” el 19 de mayo de 2021. Siendo en consecuencia publicado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, fijado el 21 de junio de 2021 y desfijado el 25 de junio de 2021.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones nuevamente realizó visita técnica el día 15 de febrero de 2022, a las instalaciones de la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, con Nit: 901231654-6, ubicada en la Carrera 26 No. 22 C - 55 localidad de Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C., plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico 04872 del 02 de mayo de 2022**, dentro del cual sostuvo:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 15 de febrero de 2022 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04872 del 02 de mayo de 2022**, señalando, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad REACEIPLAS S.A.S la cual se encontraba ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 26 No. 22 C – 55 del barrio Samper Mendoza, así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 00991 del 27 de abril del 2021 “por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones”.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 15 de febrero del 2022 se evidenció que la sociedad REACEIPLAS S.A.S ubicada en la Carrera 26 No. 22 C – 55, no ejecuta labores en el predio y se trasladó a la dirección Calle 71 No. 74 A – 35 y se evalúa en un concepto técnico independiente bajo proceso 5367380. Asimismo, se evidenció que actualmente opera la sociedad MOVIESTRUCTURAS S.A.S que será evaluada en un concepto técnico independiente con proceso 5373715.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto la sociedad REACEIPLAS S.A.S ubicada en la Carrera 26 No. 22 C – 55, no ejecuta labores en el predio y se trasladó a la dirección Calle 71 No. 74 A – 35 y se evalúa en un concepto técnico independiente bajo proceso 5367380. Asimismo, se evidenció que actualmente opera la sociedad MOVIESTRUCTURAS S.A.S que será evaluada en un concepto técnico independiente con proceso 5373715.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

Debido a que actualmente la sociedad REACEIPLAS S.A.S ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 26 No. 22 C – 55 ya no se encuentra en funcionamiento y se evidenció que se trasladó a la dirección Calle 71 No. 74 A – 35, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución 00991 del 27 de abril del 2021 por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones y el expediente SDA-08-2021-142. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. **(Negrillas y subrayas fuera de texto).**

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: "(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

"En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

"En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente." "(...)"
"Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos." "(...)"

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, "la pérdida de fuerza ejecutoria del acto

administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento."

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” (resaltado fuera de texto).

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 00991 del 27 de abril de 2021**, la cual impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita a la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, con Nit: 901231654-6, ubicada en la Carrera 26 No. 22 C - 55 localidad de Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, conforme a la visita técnica el 15 de febrero de 2022, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y por la cual se emitió el **Concepto Técnico 04872 del 02 de mayo de 2022**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 15 de febrero del 2022 se evidenció que la sociedad REACEIPLAS S.A.S ubicada en la Carrera 26 No. 22 C – 55, no ejecuta labores en el predio y se trasladó a la dirección Calle 71 No. 74 A – 35 y se evalúa en un concepto técnico independiente bajo proceso 5367380. Asimismo, se evidenció que actualmente opera la sociedad MOVIESTRUCTURAS S.A.S que será evaluada en un concepto técnico independiente con proceso 5373715.

(…)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto la sociedad REACEIPLAS S.A.S ubicada en la Carrera 26 No. 22 C – 55, no ejecuta labores en el predio y se trasladó a la dirección Calle 71 No. 74 A – 35 y se evalúa en un concepto técnico independiente bajo proceso 5367380. Asimismo, se evidenció que actualmente opera la sociedad MOVIESTRUCTURAS S.A.S que será evaluada en un concepto técnico independiente con proceso 5373715.

(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

Debido a que actualmente la sociedad REACEIPLAS S.A.S ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 26 No. 22 C – 55 ya no se encuentra en funcionamiento y se evidenció que se trasladó a la dirección Calle 71 No. 74 A – 35, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución 00991 del 27 de abril del 2021 por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones y el expediente SDA-08-2021-142. (…)

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 00991 del 27 de abril de 2021**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que... *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2021-142**, toda vez que la **Resolución No. 00991 del 27 de abril de 2021**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones*

en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

(…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 00991 del 27 de abril de 2021**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-142**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir el expediente **SDA-08-2021-142**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**, con Nit: 901231654-6, en la Carrera 26 No. 22 C - 55 localidad de Los Mártires en la ciudad de Bogotá y en la calle 71 No. 74A-35 de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2021-142

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/06/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------